



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000287 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 JUN 2013

VISTO: El Oficio N° 438-2013-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 05 de abril del año 2013 y el Informe N° 0000243-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de mayo del año 2013.

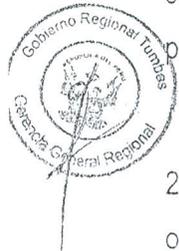
### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 164-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 21 de setiembre del año 2012, se dispone el otorgamiento del contrato de compra venta de terreno eriazo de una extensión superficial de 4.7391 y un perímetro 857.34 metros lineales, ubicado en el sector Cerro Blanco del distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, a favor del administrado don **SANTOS ALBERTO VARGAS MORAN**, en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 83/100 NUEVOS SOLES (S/. 747.83).

Que, lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 164-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 21 de setiembre del año 2012, se materializó a través del otorgamiento del Contrato de Venta Directa de Terrenos Eriazos de Dominio del Estado con aptitud Agropecuaria para fines de pequeña agricultura N° 034-2012/DSPR-DRAT-GOB.REG.TUMBES, de fecha 21 de setiembre del año 2012.

Que, mediante expediente con registro N° 919, de fecha 01 de marzo del año 2013, el administrado don **FLORIANO VACA CARRILLO**, solicita la nulidad de la adjudicación



Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000287 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 JUN 2013

de terreno por ende la nulidad del contrato, alegando que tal adjudicación atenta contra su derecho de posesión de hace aproximadamente 88 años, es decir, que este predio lo venía ostentando de tiempos ancestrales de buena fe, de manera pacífica e ininterrumpida, constituyendo derechos inherentes de la propiedad, siendo elevado los actuados administrativos a esta sede regional a efectos de emitirse pronunciamiento administrativo.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral

1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión de la solicitud de nulidad materia de pronunciamiento, se extraen dos supuestas lesiones al proceso administrativo de titulación, que será materia de análisis en el presente caso, como son: 1) La falta de resolución de la Oposición al trámite administrativo formulado por doña **EULALIA CARRILLO LUPU** y don **FLORIANO VACA CARRILLO**, formulado mediante expediente con registro N° 601, de fecha 02 de marzo del año 2012; 2) La inexistencia de informe de Inspección Ocular en el presente procedimiento administrativo de titulación de la propiedad.

Con respecto al primer punto, es decir, la falta de resolución de la Oposición al trámite administrativo formulado por doña **EULALIA CARRILLO LUPU** y don **FLORIANO VACA CARRILLO**, formulado mediante expediente con registro N° 601, de fecha 02 de marzo

**Copia fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

**"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

## **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000287 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.**

**TUMBES, 10 JUN 2013**

del año 2012, cabe señalar que en el expediente administrativo no obra en ningún folio acto administrativo alguno por el cual se resuelva la Oposición al trámite administrativo arriba mencionado, circunstancia que determina la existencia de una anomalía dentro del procedimiento administrativo, pues el nulidicente se encontraba en todo el derecho de que su petición administrativa sea resuelta conforme a ley, máxime si habría presentado toda la documentación que sustentaba su derecho a la posesión, por lo tanto, se ha lesionado su irrestricto derecho de defensa y la majestad del debido procedimiento administrativo.

Como derecho al procedimiento administrativo, este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que con la recurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciara el procedimiento, sino que - por el contrario - desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil.

Que, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que conforman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender, las siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado. Con acierto el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el



**Copia fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

**"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

# **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000287 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.**

**TUMBES, 10 JUN 2013**

ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado.

En el presente caso, la no resolución de la petición de oposición al trámite administrativo, determina la existencia de la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, en este caso, el procedimiento administrativo de titulación petitionado por el impugnante, por tanto, tal irasgresión de la ley determina la existencia de la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia el acto administrativo materia de impugnación debe ser amparado, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 164-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 21 de setiembre del año 2012.

Con respecto al segundo punto, es decir, la inexistencia de informe de inspección ocular del inmueble adjudicado en el presente procedimiento administrativo de titulación de la propiedad, cabe precisar que en todo procedimiento administrativo de titulación y formalización, es de vital importancia la inspección ocular del predio materia de adjudicación, pues con ello se evitaría la existencia de controversias entre personas sobre derecho de posesión de terceros, en el presente caso, en el expediente administrativo no obra la diligencia de inspección ocular, en tal sentido, se ha cometido una omisión que sin duda vulnera la majestad del debido procedimiento administrativo, pues se trata de una documental que sustenta la procedencia de la titulación y formalización del predio petitionado por el nulidiciente, motivo por el cual, existe otra causal que invalida el acto administrativo materia de impugnación, situación que debe ser subsanada a través del pertinente pronunciamiento administrativo de esta sede regional, con la finalidad de salvaguardar los derechos del administrados y actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente pues ninguna autoridad puede actuar al margen de aquel.



**Copia fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**N° 000287 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.**

**TUMBES, 10 JUN 2013**

Que, con Informe N° 0000243-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de mayo del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión de que se declare **FUNDADA** la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 164-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 21 de setiembre del año 2012, formulado por el administrado don **FLORIANO VACA CARRILLO**, en consecuencia corresponde que se declare la nulidad del acto administrativo antes mencionado por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 164-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 21 de setiembre del año 2012, formulado por el administrado don **FLORIANO VACA CARRILLO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 164-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 21 de setiembre del año 2012, por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **ORDENAR** a la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, que reinicie el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se vulneró los



**Copia fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA  
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000287

2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 JUN 2013

derechos de los administrados, esto es, la no absolución de la oposición al trámite de adjudicación y la no elaboración de la diligencia de inspección ocular en el inmueble materia de adjudicación.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

**GERARDO FIDEL VINAS DIOSES**  
PRESIDENTE REGIONAL

